

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 257184089001202400070-01, Acción de tutela de NELSY CECILIA ARIAS ZABALETA contra SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

Asunto

Se procede a decidir la impugnación propuesta por la actora, señora NELSY CECILIA ARIAS ZABALETA, en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, el 26 de febrero de 2.024, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

La accionante partió por hacer un recuento de su historia laboral como docente (que aparece en el documento digital No. 010 del cuaderno de primera instancia) de la siguiente manera:

“Soy licenciada en Educación Básica Primaria y Promoción de la Comunidad comencé a laborar como docente de aula en 1994 con contratos de prestación de servicios con la Alcaldía Municipal, del Municipio de Sasaima Cundinamarca año tras año me renovaban el contrato así hasta 2002, con la Alcaldía de Sasaima duré laborando 5 años 11 meses. En el año 2001 la alcaldía contrato con una cooperativa COPREVISIÓN quien fue quién contrato docentes ese año. Con la mencionada cooperativa laboré 9 meses 15 días para un total de 5 años 9 meses 26 días – Luego en 2003 la misma Alcaldía de Sasaima paso automáticamente a los docentes con la Secretaria de educación de Cundinamarca con la cual llevo 17 años, 11 meses, 11 días. 2003 – 2008 según res 1290, Escuela Rural la Esperanza en el Municipio de Sasaima. En el año 2009 realice una licencia de maternidad según res 8132 en la IED Nuestra Señora De Fátima Sede Pilacá Baja. En 2010 realice una provisionalidad según res. 1932 en el municipio de Vergara Escuela Rural San Antonio zona de difícil acceso. En 2011 realice una prorroga según res. 4200, 4905 y1245 en la IED nuestra señora de Fátima Sede Centro luego en 2012 comencé una provisionalidad con res. 9808 en la IED Nuestra Señora de Fátima Sede Guane, el 27 de diciembre de 2012 fui trasladada para el municipio de Pulí Sede Cabrera zona de difícil acceso, más tarde el 26 de junio de 2023 logré que me trasladaran nuevamente al municipio de Sasaima junto a mi familia otra vez. Esta vez me trasladaron por motivo de salud de 2023 según res. 3117. La resolución 9808 fue continua hasta el 11 de enero de 2024.”

Y en específico, sobre los aspectos en que puede colegirse que existió vulneración a los derechos fundamentales por parte de la Secretaría de Educación demandada, el texto de la acción constitucional hace las siguientes narrativas que también conviene que se transcriban, así:

“El 5 de enero de 2024 interpuse un derecho petición CON CONTENIDO DOCUMENTAL, PERSONA EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, POR ENFERMEDAD Y ADEMÁS POR ESTAR EN ZONA DE PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA el cual radiqué en el SAC de la Secretaria de Educación de Cundinamarca con numero de radicado CUN2024ER000474 y al día de hoy 16 de febrero de 2024 no me han respondido.

“ ...

“Nuevamente comento la petición que puse en la Secretaria de Educación al día de hoy (16/02/2024) no he recibido respuesta”.

Entonces, apalancada en ese relato, al demandante solicitó se ordene la por la vía de la sentencia de tutela se provea respuesta idónea a su pedimento y que, atendiendo a su desvinculación, se imponga que ella, en sus palabras, *“sea reubicada en mi cargo como docente de aula toda vez que falta poco tiempo para obtener mi pensión – por motivo de salud y me siguen vulnerando mis derechos”.*

A la acción así vista se opuso específicamente la demandada, como lo expuso el a-quo, así:

“La dirección de personal de la SEC informo que el 21 de febrero de 2024 con oficio 2024 EE 001716 contesto la petición y la notifico en la misma fecha. En ella le informan que: (...) Antes de entrar a resolver de fondo su solicitud, es importante realizar algunas precisiones previas:

“En primer lugar, es menester aclarar que la Secretaría de Educación de Cundinamarca suscribió en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil la convocatoria número 2157 de 2021, mediante la cual se ofertó la totalidad de las plazas en vacancia definitiva que corresponden a cargos de carrera docente de la Secretaría.

“Que, en ese sentido, la Secretaría de Educación por orden de la Comisión Nacional del Servicio Civil debió ofertar la totalidad de las vacantes sin distinción de las condiciones particulares de los docentes provisionales. No obstante, la Secretaría de Educación expidió la Circular 0046 de 2023, en virtud de la cual expidió los lineamientos generales para la provisión de vacantes definitivas mediante nombramiento en periodo de prueba con elegibles del concurso público de méritos, esto con ocasión de las orientaciones expedidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Circular No. 24 del 21 de julio de 2023, en la cual se definieron las reglas que se aplicarían para garantizar la debida evaluación de las condiciones de protección de los docentes provisionales en vacantes definitivas a quienes se les debía terminar el nombramiento. En segundo lugar, cabe resaltar que en la referida

Circular No. 0046 la Secretaría de Educación de Cundinamarca estableció el orden de protección con base en lo dispuesto por el sistema general de carrera administrativa señalado en el Decreto 1083 de 2015, el cual se aplicaría en los casos en que la lista de elegibles resultante del proceso de selección, esté conformada por un número menor de aspirantes al número de empleos a proveerse, para lo cual se podrá tener en cuenta el orden establecido, el cual es el siguiente:

“1. Enfermedad catastrófica o Discapacidad que impida gravemente el desempeño laboral.

“2. Condición de padre o madre cabeza de familia.

“3. Condición de prepensionados.

“4. Condición de empleado amparado con fuero sindical.

“Que, en tercer lugar, se reitera que en la Circular No. 0046 se estableció que la evaluación en relación con los docentes que serían vinculados nuevamente a la Secretaría se tomaría en cuenta habiéndose agotado la lista de elegibles y solamente en el evento de que existan aún vacantes definitivas sin proveer en la planta (sic) de educadores de los municipios no certificados de Cundinamarca; lo que dicho de otra forma, significó que el alcance a la protección de los docentes en alguna de las circunstancias descritas solo tendría cabida en la medida de existencia de plazas disponibles.

“Que, en cuarto lugar, es importante resaltar lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2022, en relación con la desvinculación de los servidores públicos con nombramiento provisional pero que tiene alguna situación de vulnerabilidad, así: “A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones (...)” una vez revisadas nuestras bases de datos, se advierte que usted entregó al rector de la Institución Educativa Departamental en la cual se encontraba vinculada, certificación de tiempo de servicios en el cual acreditó un total de 884 semanas cotizadas, no obstante de conformidad con lo señalado en la Ley y en la Jurisprudencia, lo que usted debía acreditar era que le faltaran menos de 3 años para completar las semanas mínimas de pensión, es decir acreditar tener como mínimo 1.150 semanas cotizadas, lo cual al no haberse probado, conllevó a que no fuese incluida en la lista de protección especial, en el orden No.3 Condición de prepensionados. De igual forma, se advierte que usted aportó recomendaciones laborales del 31 de mayo de 2023 y certificados médicos del 19 y 25 de mayo de 2023, con diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, sin embargo, de conformidad con lo señalado en la referida Circular No. 0046 de 2023, para poder hacer parte del orden No.1, Enfermedad Catastrófica, , se debía acreditar tener una enfermedad

catastrófica o una discapacidad grave derivada de enfermedad catastrófica, condición que tampoco acreditó, razón por la cual, usted no fue incluida en la lista especial de protección.

*“Que, de igual forma, **es de aclararle, que el procedimiento para acreditar condiciones de protección especial tenía unas fechas estipuladas en la vigencia 2023, siendo la fecha máxima para radicar la documentación establecida en la Circular 0050 de 2023, hasta el 27 de septiembre de 2023, máxime teniendo en cuenta que el listado de retén social ya fue consolidado y debidamente remitido al Ministerio de Educación Nacional desde el 29 de diciembre de 2023. Por lo que no es posible a la fecha hacer inclusiones adicionales de docentes.***

“Que, en ese orden de ideas, se le informa que no es posible acceder a su solicitud de continuidad laboral, toda vez que la plaza que usted venía ocupando de forma provisional, fue seleccionada en audiencia pública por una docente que hace parte de la lista de elegibles del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y quien se posesionó en el cargo el 12 de enero de 2024”. (Todas las subrayas y negrillas son ajenas al texto de origen).

Estudiadas las posturas anteriores por la autoridad judicial de instancia, procedió a denegar el amparo asistida del siguiente, muy corto por demás, razonamiento:

Para negar la protección constitucional es necesario recordar, una vez más, que si bien se puede predicar en principio alguna demora en la respuesta al derecho de petición a que se alude la promotora de este proceso, pronto se advierte que con la respuesta suministrada por la Dra. LIGIA MARLEN SANCHEZ OTALORA quien funge como jefe de Oficina Asesoría Jurídica de Secretaría de Educación de Cundinamarca, que obra a folio 17 del expediente digital, remitida a la accionante el pasado 21 de febrero de 2024, se estructura la figura del hecho superado, toda vez que con dicha respuesta se atienden los interrogantes o puntos formulados por la aquí accionante.

Es decir, hoy por hoy se encuentra superada la amenaza que motivó a la accionante a promover el presente proceso, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Claramente la actora impugnó el fallo de instancia que acaba de ponerse de relieve y es a sus motivos de inconformidad a los que se va a referir el presente pronunciamiento.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por la actora frente a la sentencia del 26 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de

Sasaima, Cundinamarca, por ser éste su Superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación a los derechos fundamentales relativos, en estricto sentido, a su estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al trabajo y a todos los derivados de las anteriores.

Ahora, para un mejor proveer, es preciso recordar que finalmente la intención de la demandante en sede constitucional era obtener de su demandada, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, un pronunciamiento muy preciso ante su desvinculación como docente en provisionalidad en el municipio de Sasaima, Cundinamarca, por la llegada a dicho cargo de una persona que había superado todas las etapas del proceso selectivo de méritos regido por la convocatoria número 2157 de 2.021, su reubicación en una plaza similar, no necesariamente en la mencionada, por cuanto había entregado un periodo importante de su vida a la digna tarea de la enseñanza y por cuanto, en su palabras, le faltaba muy poco tiempo para acceder a su pensión de jubilación.

El caso es que en principio la entidad accionada no había resuelto el ruego, pero emprendido el andamiaje propio de la acción constitucional de la referencia, la respuesta de carácter negativo (no accediendo a la reubicación de la actora) fue provista en los términos literales plasmados en ciertos párrafos que anteceden.

Amen de ello, el Juzgado de instancia entendió que los fundamentos de dicha negativa eran suficientes para entender colmadas las expectativas de protección de los derechos de la demandante, en especial del determinado en el artículo 23 constitucional, y luego de hacer transcripciones extensas de las posiciones de los enfrentados y de ciertos contenidos jurisprudenciales, denegó el amparo.

Y claramente, la impugnación de la demandante reclama la realización de un ejercicio argumentativo que no caiga en el simplismo en que incurrió la autoridad judicial de instancia, pues notorio es que aquella no se detuvo a analizar si en realidad, como se dio a afirmarlo la demandante en sede constitucional, aquella se encontraba en reten social por estar próxima a obtener su pensión por jubilación y ello determinaba que la Secretaría llamada por pasiva estaba compelida a asignarle un cargo similar al ocupado en cualquier lugar de su

competencia (como docente en cualquier institución educativa a su cargo).

Por ello, en el texto de impugnación se hace una extensa transcripción de variados pronunciamientos de distintas Altas Cortes atinentes a diversos temas en los cuales no se cimentó el fallo cuestionado (como los relativos a los principios de subsidiariedad de la acción de tutela, la noción de perjuicio irremediable y la existencia de otro medio jurídico para resguardar las prerrogativas desatendidas), abordó el punto encaminado a afirmar la obligatoriedad de asignar una plaza para seguir laborando al empleado o empleada que tenga la calidad de pre pensionado y de dicha forma proteger su derecho a la estabilidad laboral reforzada. Y para aquella, en el mencionado texto de impugnación, se suscitan dos eventos en los cuales debe concluirse es posible proveerle la prerrogativa de que continúe adscrita como docente para la autoridad demanda, así: (i) Por el contar con el carácter de pre pensionada y; (ii) Por afrontar una condición de salud que la coloca en una situación de debilidad manifiesta.

Entonces, abordando el primer punto, en sentencia T-063 de 2.022 de la Corte Constitucional, (citada por la misma inconforme) se definieron los requisitos para que un ciudadano o ciudadana sea tenido como pre pensionado, así:

“...En cuanto a la calidad de pre pensionados alegada por los actores y por la cual consideran ser merecedores de un trato especial, la Sala debe destacar que, según lo ha reconocido esta Corporación, la misma además de que es insuficiente para demostrar la ineficacia del medio judicial ordinario, (...) (en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), **la acreditan las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas o tiempo de servicio.**’...” (Negrillas y subrayas del Despacho actual).

Bajo ese supuesto, es necesario recabar que para quien alega la calidad de pre pensionado, debe estar a menos de tres años de cumplir con los requisitos para acceder a esa prerrogativa (la pensión) y tales requisitos son arribar a la edad que la misma ley concibe para pensionarse y/o completar el número de semanas de cotizaciones pensionales también establecida por el mismo legislador.

Con esa línea y atendiendo a los requisitos generales para que las mujeres accedan a la pensión de jubilación deben haber cumplido 57

años y deben haber cotizado 1.300 semanas (aproximadamente 26 años), es claro que la actora no se encuentra en la situación que ella pretende por la vía de tutela hacer valer. En detalle, pese a que dicha demandante nació el 11 de noviembre de 1.964 y por ende tiene 59 años de edad, no acreditó, siquiera sumariamente, tener las semanas de cotización en pensión que permitan suponer fundadamente que dentro de los tres años completará un número de 1.300 semanas para acceder al derecho en comento (la pensión de jubilación). De hecho, quien provee cierta claridad sobre el requisito no cumplido puesto en evidencia es la misma Secretaría demandada, pues afirma, sin que ello hubiese sido negado con algún basamento probatorio, que la actora ha cotizado en pensión 884 semanas, luego en los tres años siguientes no va a alcanzar las 1.300 semanas de cotización mínimas para pensionarse (tendría que contar aquella con cotizaciones de 1.150 semanas, pues en un año es posible cotizar 52 semanas).

Con las razones expuestas, sin que ellas no puedan ser cambiadas en un escenario bien diferente como buen podría ser la jurisdicción laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, la demandante en sede constitucional no acreditó su condición de pre pensionada y ello por supuesto conduce a la confirmación del proveído cuestionado.

Ahora, tocando el segundo aspecto de la impugnación que no fue invocado en el escrito de tutela en ninguna de las dos versiones de aquel, visibles ellas en los documentos digitales números 007 y 010 del expediente de primera instancia, se hace mención a que la demandante se encuentre en una situación de salud que la ponga en condición de debilidad manifiesta, con excepción de la siguiente, nuevamente en palabras de la misma peticionaria, así: *“... más tarde el 26 de junio de 2023 logré que me trasladaran nuevamente al municipio de Sasaima junto a mi familia otra vez. Esta vez me trasladaron por motivo de salud de 2023 según res. 3117...”*.

Amén de lo dicho, obran en el plenario pruebas que no permiten negar que la hoy demandante ha venido padeciendo una patología de ansiedad y depresión (trastorno mixto de ansiedad y depresión) que era bien conocido por la Secretaría de Educación accionada, como ella misma se dio a reconocerlo en sus explicaciones, aunque le restó importancia a esa condición, como puede entenderse del siguiente aparte: *“De igual forma, se advierte que usted aportó recomendaciones laborales del 31 de mayo de 2023 y certificados médicos del 19 y 25 de mayo de 2023, con diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, sin embargo, de conformidad con lo señalado en*

la referida Circular No. 0046 de 2023, para poder hacer parte del orden No.1, Enfermedad Catastrófica, , se debía acreditar tener una enfermedad catastrófica o una discapacidad grave derivada de enfermedad catastrófica, condición que tampoco acreditó, razón por la cual, usted no fue incluida en la lista especial de protección”.

Entonces, el razonamiento de la Secretaría demandada en el punto no es coincidente con las ilustraciones al respecto emitidas por la Corte Constitucional, pues docentes en provisionalidad que no superaron el concurso deben proteger a toda costa si se encuentran en una situación debilidad manifiesta como bien puede corresponder al trastorno mixto de ansiedad y depresión que ha afrontado y afronta la hoy demandante y que la colocaba en prelación para ser tenida en cuenta en los cargos similares que no fueron asignados a los ganadores en el proceso selectivo.

De hecho y como se da a citar lo la misma inconforme en una línea jurisprudencial que a la fecha no ha variado, la Corte Constitucional en su sentencia T-063 de 2.022, hizo las siguientes precisiones:

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, **son aquellas personas que se encuentran** amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así **como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta**. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”*¹ Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

¹ Sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”² En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de la Corte, pero puestas por el Despacho porque se refieren de manera específica al evento sometido a escrutinio).

Descendiendo nuevamente al caso sometido a escrutinio, han de resaltarse o por lo menos advertirse ciertas situaciones que no fueron apreciadas con el debido racero constitucional por el ente territorial convocado por pasiva a la litis, así:

En primer lugar, el trastorno mixto de ansiedad y depresión padecido por la demandante y abiertamente reconocido por la hoy demandada, pues fincado en aquel se dio el traslado de la docente a la localidad en la que reside su familia, Sasaima, Cundinamarca, y explicito por demás en el texto de respuesta a la acción tutelar, imponen colegir con certero fundamento que la inconforme se encontraba y se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

² Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

En segundo lugar, siendo la demandante sujeto de especial protección constitucional por varias condiciones (es mujer y su edad), estando en ellas que afronta una situación de debilidad manifiesta por enfermedad, al tratarse de una empleada pública en provisionalidad gozaba, en las palabras de la Corporación citada, de una estabilidad laboral relativa, no reforzada, pues su vinculación o permanencia en el cargo debía mantenerse hasta tanto llegase alguien a ocuparlo por haber ganado el respectivo concurso selectivo de méritos. De hecho, en este caso arribó al cargo ocupado por la hoy demandante la persona que triunfó en el proceso selectivo y ello por supuesto imponía que la demandante fuese desplazada con legalidad de la plaza que venía ocupando.

En tercer lugar, la estabilidad laboral relativa atribuible o radicada en cabeza de la demandante, con independencia de la legalidad de las circulares citadas por la Secretaría demandada, es un factor a tener en cuenta en el caso de aquella ciudadana pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene efectos erga omnes, luego, en línea general, es de forzoso acatamiento.

En la senda advertida, esto es, cayendo en la odiosa repetición, si la actora se encontraba y se encuentra en una condición de debilidad manifiesta, reconocida por demás por el extremo pasivo de la contienda, debían proveerse las condiciones para que ella, en palabras de la máxima autoridad constitucional nacional, se “vinculara nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia del que se venía ocupando”.

Toda la argumentación expuesta determina que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no habiendo escuchado las instrucciones de la Corte Constitucional en la materia, ha denegado el derecho al goce de la estabilidad laboral relativa de la hoy demandante y es por ello que debe proveerse la orden que restablezca tal prerrogativa fundamental. Por ende, se procederá a revocar el fallo cuestionado.

Así las cosas, como lo hiciera la misma Corte Constitucional en la última sentencia traída a colación, se procederá a ordenar a la Secretaría de Educación demandada que, en el término de quince días, en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a la actora a un cargo igual o equivalente al que ocupaba. Adicional a ello, ha de aclararse, en la misma dinámica en que lo hizo la Superioridad citada, que de vincularse

nuevamente a la accionante en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo aquí expuesto e instruido, se recalca, por la misma Corte Constitucional.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Se revoca el fallo de tutela de primera instancia emitido el 26 de febrero de 2.024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.
2. Se ampara el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa radicados en cabeza de la actora, la señora NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA y desconocido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Para resarcir dicha prerrogativa, se emiten la siguiente orden:

Se impone a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, - vincule a la profesora NESLY CECILIA ARIAS ZABALETA, a un cargo igual o equivalente al que ocupaba en la municipalidad de Sasaima, Cundinamarca.

Se precisa que, de vincularse nuevamente a la actora en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad

estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante el sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando, al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia.

3. Notifíquese esta decisión a los interesados en el término que establece la ley y por el mecanismo más expedito y haciendo especial uso la ley 2213 de 2.023.
4. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES